

# EL BAUTISMO DE NIÑOS NACIDOS DE UNA UNION MATRIMONIAL IRREGULAR: NORMAS ESPAÑOLAS

## 1. INTRODUCCION

Ya hemos indicado en otras publicaciones nuestras que uno de los principales problemas que presenta actualmente el matrimonio cristiano es la proliferación de las denominadas «situaciones» o «uniones irregulares» matrimoniales: las uniones libres o informales, los matrimonios meramente civiles, los católicos divorciados y casados de nuevo civilmente... son situaciones de las que, por una serie de múltiples causas, no están al margen los fieles católicos. Y uno de los campos donde se proyectan más gráficamente las consecuencias de estas situaciones irregulares es en el bautismo de sus hijos: la misma Congregación de los Sacramentos, en sus observaciones del 17 de noviembre de 1987 a las relaciones quinquenales de los obispos españoles sobre los sacramentos, hacía notar que «visto que en las relaciones quinquenales se habla de *preocupación por el problema que surge respecto al bautismo de los hijos de padres en situación irregular...* creemos que convendría, por parte de la Conferencia Episcopal, encontrar unas orientaciones pastorales para dichos casos»<sup>1</sup>.

La finalidad de este artículo es, precisamente, analizar las orientaciones pastorales dadas por los obispos españoles sobre esta cuestión ya que, contrariamente a lo que pudiera deducirse de la anterior recomendación, las normas diocesanas españolas sobre el par-

<sup>1</sup> Congregación para los Sacramentos, 'Observaciones a las relaciones quinquenales de los obispos españoles sobre los sacramentos', 17 noviembre 1987, *BOA Valladolid* 112 (1988) 598.

ticular son bastante abundantes. En efecto: dichas normas han intentado concretar cuándo existe «esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica»<sup>2</sup> y, por tanto, se puede proceder lícitamente al bautismo en el caso de hijos cuyos padres se encuentran unidos o vinculados por una «situación irregular» matrimonial<sup>3</sup>. Normas que se han considerado más necesarias a partir de la reforma legislativa sobre el matrimonio y la familia operada en nuestro país por la Constitución de 1978 y la Ley de 7 de julio de 1981 por las que se reintroducían el matrimonio meramente civil y el divorcio.

Nuestra exposición, presupuesto que ya es suficientemente conocido el concepto y la problemática planteadas por las «situaciones irregulares» matrimoniales desde una perspectiva canónica<sup>4</sup>, seguirá este orden: expondremos primeramente la normativa general de la Iglesia sobre esta materia para, posteriormente, analizar las orientaciones diocesanas españolas.

## 2. LA LEGISLACION GENERAL

### a) Antecedentes

Para mejor comprender la actual disciplina de la Iglesia sobre esta materia, fruto lógicamente de la renovación teológica y litúrgica del sacramento del bautismo, nuestro punto de partida puede ser la siguiente resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha de 31 de julio de 1867, sobre el bautismo de los hijos habidos de sólo matrimonio civil: «*Sacra haec Congregatio censet, praefatam consuetudinem*<sup>5</sup>, quae obtineri etiam dignoscitur in pluribus locis tuae diocesis finitimis, observandam esse in casu quo aqua Baptismi abluendi sint *infantes eorum parentum, qui, sub*

2 c. 868, § 1, 2.º.

3 Otras expresiones más inadecuadas empleadas por los obispos españoles para referirse a estas situaciones son: «hijos de matrimonio no canónico», «situación matrimonial irregular», «casados civilmente o divorciados», «padres que presentan especial dificultad», «padres en situación especial»...

4 F. R. Aznar Gil, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados y casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia* (Salamanca 1984).

5 Bautizar a los hijos ilegítimos y espúreos, y a los habidos de sólo matrimonio civil, con todas las ceremonias que prescribía el Ritual Romano pero sin concurso de pueblo y sin tocar el órgano ni las campanas.

*civilis coniugii praetextu scandalosam vitae communionem inierunt, quum nullum prorsus inter eos matrimonium existat coram Deo et Ecclesia, neque legitimi sint filii, qui ex ipsis nascuntur... Quin imo, cum extrinseca illa solemnitatis, qua aeris campani et organi sonitu populus advocatur ad infantium baptismum, etiam in parentum honorem cedat; ita sicuti dignum est, ut huiusmodi honore gaudeant ii qui sancto catholico ritu magnum sacramentum in Christo et in Ecclesia susceperunt, sic indigni prorsus reputantur, ut eodem honore fruantur qui publici in peccato vivunt et gravissimo scandalo coeteris fidelibus offensionem et ruinam pariunt. Itaque dum curandum potius est, ut infantes ex huiusmodi parentibus nati quamtotius per baptismum lavacrum in Ecclesiam recipiantur, cavendum insimul erit ne praefatae solemnitates pro his adhibeantur»<sup>6</sup>.*

El largo texto citado nos parece suficientemente expresivo y refleja convenientemente toda una mentalidad y praxis eclesial: se admitía sin mayores dudas al bautismo a los hijos habidos de matrimonio solamente civil o de parejas no casadas, e incluso se recomendaba que éste se hiciera «quamtotius», si bien se pedía que, dada la situación de pecadores públicos de los padres, fuera suprimida toda solemnidad externa: adorno de pila y baptisterio, órgano, música, campanas... No es de extrañar que esta resolución fuera recordada y aplicada en España con ocasión de la ley de matrimonio civil obligatorio de 1870<sup>7</sup>.

El cambio significativo y explícito sobre este tema comenzó a percibirse, oficialmente, tras la renovación teológica y litúrgica que supuso el Concilio Vaticano II. El motivo fue la siguiente situación: el 1 de agosto de 1965, el obispo de Dapongo (Togo) se dirigió al «Consilium ad exsequendam Constitutionem de Sacra Liturgia» para una consulta sobre el bautismo de los hijos de padres no católicos<sup>8</sup>. Consulta que venía motivada porque «certains païens (anciens, militaires, fonctionnaires...) demandent le baptême de leurs enfants, pour des raisons le plus souvent de convenance sociale... Cette meme demande est faite assez régulièrement par des chrétiens polygames (enfants des femmes païennes) et par des ménages réguliers mais ayant abandonné tout pratique régulière. Prenant conscience que, dans la majorité des cas, une éducation chrétienne ne serait donnée à ces enfants qu'à partir de leur entrée à l'école..., prenant conscience

6 *Acta Sanctae Sedis* 29 (1867) 243-44.

7 *BOO Avila* (1876) 253.

8 *Notitiae* 7 (1971) 64-9.

d'autre part que la plupart de ces enfants grandiront hors de toute communauté chrétienne, nous nous sommes heurtés à la difficulté suivante: selon quelles normes doit-on admettre les petits enfants au Baptême?». El propio obispo exponía en su consulta razones a favor y en contra del bautismo<sup>9</sup>, así como diversas propuestas de solución fundamentalmente la instauración de un catecumenado prebautismal para estos niños.

La cuestión pareció lo suficientemente grave para que la SC para la Doctrina de la Fe la estudiara y diera la pertinente respuesta el 13 de julio de 1970. La Congregación daba las siguientes normas para el bautismo de *infantes* cuyos padres fueran o no cristianos o cristianos «irregulares» (entendiendo por tales los cristianos polígamos, concubenarios, esposos legítimos que han abandonado toda práctica regular de su fe o que piden el bautismo para su hijo por puras razones de conveniencia social):

a) Es necesario que los padres tomen conciencia de sus responsabilidades cristianas.

b) Es necesario además «de juger de la suffisance des garanties concernant l'éducation catholique des enfants —garanties données par quelque membre de la famille, ou par le parrain ou la marraine, ou par l'appui de la communauté des fidèles (Par garanties, nous entendons qu'il y ait espoir fondé d'éducation catholique)».

c) Si las condiciones dada, a juicio de los pastores, eran suficientes, se podía proceder al bautismo.

d) Si no eran suficientes, se podía proponer a los padres:

— la inscripción del hijo en un catecumenado para el posterior bautismo;

9 Algunas de las cuales pueden valer específicamente para el caso que estamos analizando: a favor, v.g., se decía que «il faut reconnaître d'autre part que la démarche des parents a en elle-même un caractère positif. *Ce n'est donc pas l'état de pécheur des parents qui doit faire problème, mais uniquement l'examen des motifs qui les poussent à demander le baptême pour leurs enfants, ainsi que les chances d'éducation chrétienne*» y «on insiste aussi sur le caractère de la grace sanctifiante donnée par le baptême et su le caractère qu'il confère, en même temps que su le fait qu'il efface le péché originel...». Y en contra: «Le Baptême peut être considéré également comme incorporation au Christ. Pour des enfants dont l'éducation chrétienne est douteuse, et surtout dont on est assuré qu'elle n'aura pas lieu dans la toute petite enfance qui marque si intensément le reste de la vie, on peut avec raison se demander si leur baptême les prépare à devenir des membres du Christ vivants et actifs, ou s'il ne s'agit pas surtout d'une appartenance qui se limitera à l'aspect seulement formel».

- el mantener contactos pastorales con ellos que permitieran, más adelante, preparar la acogida posterior para el bautismo <sup>10</sup>.

La modalidad y el valor de las garantías sobre la futura educación católica debían ser apreciadas de una manera humana, según un autorizado comentarista: «On se contentera d'un 'espoir fondé': ce qui exclut une pastorale systématique qui, en se retranchant derrière un principe juridique, découragerait les bonnes volontés» <sup>11</sup>. Cuestión ésta que no cabe olvidar.

Un documento más reciente de la Conferencia Episcopal Italiana tocaba más directamente este tema al tratar sobre la pastoral de los católicos que viven en situación matrimonial irregular: tras afirmar que los hijos son totalmente inocentes respecto a la eventual culpa de los padres y que tienen derecho a una educación humana y cristiana, de la que los padres son los primeros responsables, decía que la petición del bautismo en estas situaciones podía revelarse y convertirse en un momento de gracia para los padres puesto que eran inducidos a reflexionar en torno a su vida a la luz del Evangelio. La nota pastoral italiana distingue, acertadamente, las siguientes situaciones de los padres:

a) *Padres divorciados casados de nuevo*. El bautismo de los hijos podrá celebrarse cuando, «al margen de la situación de divorcio y de nuevo matrimonio, los padres —ambos y, en algunos casos, al menos uno de los dos— pueden y deben garantizar que se impartirá una verdadera educación cristiana a sus hijos». Si los padres no estuvieran en condiciones de garantizar esta educación, el compromiso —con el consentimiento de los padres— podía ser asumido por el padrino, la madrina, un pariente próximo o una persona cualificada de la comunidad cristiana.

b) *Padres que conviven o están desposados sólo civilmente*, a los cuales nada prohíbe «regularizar canónicamente» su posición: «el sacerdote... les mostrará su contradicción entre la petición del bautismo para el hijo y su estado que se niega a vivir el amor conyugal como bautizados, y, por tanto, rechaza el bautismo mismo que funda y exige el sacramento del matrimonio, y los invitará a sistematizar,

10 SC pro Doctrina Fidei, «Responsio», 13 iulii 1970, n.I.2, *Notitiae* 7 (1971) 69-70.

11 L. Ligier, 'Commentarium', *Notitiae* 7 (1971) 72.

*en la medida de lo posible, su situación antes de proceder, con las necesarias garantías de educación cristiana, al bautismo del hijo»*<sup>12</sup>.

Otro documento, finalmente, que ha tenido una importancia fundamental en el tema que nos ocupa es la Instrucción *Pastoralis actio* sobre el bautismo de niños, obra de la SC para la Doctrina de la Fe. Los párrafos que más nos interesan son los siguientes: la Iglesia, se dice, no puede satisfacer el deseo de estos padres (poco creyentes o no cristianos) «nisi data ab eis cautione, baptizatum parvulum postea institutione christiana donatum iri, quam sacramentum requirit, itemque spem fundatam habere debet baptismum fructus suos esse daturum». La Congregación determinaba que si las garantías ofrecidas eran suficientes —v.g. la elección de padrinos o madrinas que con sincero ánimo tomen la atención del hijo, o el auxilio de los fieles de la comunidad— no se puede rechazar el bautismo. Si las garantías son insuficientes «baptismus prudenter differatur; pastores tamen cum parentibus commercium servare debent, ita ut si fieri potest, condiciones ab ipsis ponendae obtineantur, quae necessariae sunt ad sacramentum celebrandum. Denique, si ne di quidem fieri poterit, proponi potest tamquam extrema ratio adscriptio parvuli alicui catechumenatui, tempore scholarum frequentando»<sup>13</sup>.

## b) *El CIC*

La actual legislación canónica asume lógicamente estas orientaciones precedentes. Interesante es señalar el iter redaccional del actual c. 868, § 1, 2.º: en una primera redacción el texto presentado decía así

«c. 16, §1. Ut infans licite baptizetur, oportet:

1) spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri...».

<sup>12</sup> Comisión Episcopal para la Familia y Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, la Catequesis y la Cultura de la Conferencia Episcopal Italiana. «Nota pastoral: la pastoral de los divorciados casados de nuevo y de cuántos viven en situaciones matrimoniales irregulares o difíciles», 26 abril 1979, nn. 49-53, *Ecclesia*, 28 julio 1979, pp. 939-49.

<sup>13</sup> SC pro Doctrina Fidei. «Instructio *Pastoralis actio* de baptismo parvolorum», 20 octobris 1980, n. 30. AAS 72 (1980) 1137-56. Se añadía, además, lo siguiente: «Imprimis manifestum esto huiusmodi baptismi denegationem nullo modo habendam esse formam quandam coercionis. Ceterum nec de denegatione hic agitur, nec multo minus de personarum acceptione, sed de paedagogica dilatione, quae eo spectat, ut familia pro sua condicione vel in fide progrediatur vel magis conscia fiat suarum obligationum. Quod ad cautiones attinet, sufficiens existimanda est ea promissio, ex qua spes fundata habeatur pueros in christiana religione institutum iri...», n. 31.

Texto que, posteriormente, quedó fijado así: «...2) spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri; talis spes si revera deficiat, baptismus remittatur, monitis de ratione parentibus»<sup>14</sup>. Una posterior modificación se introdujo en la fase final de la redacción del CIC: para que no se introdujeran abusos en esta materia, por las diferentes interpretaciones de la norma, se propuso que al final del texto citado se añadiera «que el párroco, teniendo en cuenta las normas de la Conferencia Episcopal, estableciese el tiempo en el que debían ser bautizados... aquellos cuyos padres aún no estuvieran preparados para aprovechar la fe...». Proposición que fue admitida, añadiendo al texto la siguiente cláusula referente a la legislación particular: «baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis...»<sup>15</sup>.

Tal fue la breve historia redaccional del c. 868, § 1, 2.º. El dato de mayor interés, canónicamente hablando, reside en la remisión que se hace al «derecho particular» para que regule más concretamente las circunstancias específicas tanto de la «falta de esperanza de una educación católica» como de «diferir el bautismo». Norma razonable por diferentes motivos: importancia de la decisión, posibles interpretaciones subjetivas y distintas, etc. Las dudas, sin embargo, han surgido rápidamente: mientras que su fundamento teológico parece bastante claro su aplicación práctica está originando abundantes problemas<sup>16</sup>.

### 3. NORMAS DIOCESANAS ESPAÑOLAS

Con anterioridad a la entrada en vigor del actual CIC, la Conferencia Episcopal Española publicó en 1970 unas orientaciones doctrinales y pastorales con motivo del nuevo ritual para el bautismo de niños donde, si bien tímidamente, se exponían algunas ideas sobre

14 *Communicationes* 13 (1981) 223. Conviene destacar dos intervenciones: se rechazó, en primer lugar, el siguiente texto propuesto: «si deficiat debita parentum ad baptismum praeparatio, celebratio baptismi remittatur et parentes de eo moneantur» (ibid.). Y, en segundo lugar, un consultor recalcó que en esta materia «bonum est non dare locum arbitrio» (ibid., p. 224).

15 *Communicationes* 15 (1983) 181-82.

16 «What actually constitutes a 'founded hope' has been the source of debate. It has led to problems and misunderstandings concerning the delaying and refusing of infant baptism. Occasionally, cases of refusing infant baptism receive a great deal of publicity...», B. Daly, 'Canonical Requirements of Parents in Cases of Infant Baptism', *Studia Canonica* 20 (1986) 429.

esta materia siguiendo literalmente al ritual romano de 1969: se recordaba que «para completar la verdad del sacramento conviene que los niños sean educados después en la fe en que han sido bautizados...»; que si algún padre no fuera católico «sólo se le pide que cuando presente su hijo al bautismo garantice o, por lo menos, permita que el niño sea educado en la fe bautismal»; que el párroco debía «establecer el tiempo en que han de ser bautizados aquellos niños cuyos padres todavía no estén suficientemente preparados para profesar la fe ni aceptar la responsabilidad de educar a sus niños en la fe cristiana...». Normas genéricas y que el mismo Ritual preveía que debían ser concretadas por cada obispo <sup>17</sup>. Mandato que las diócesis españolas están cumpliendo en la actualidad mediante la publicación de «orientaciones diocesanas», de distinta y ambigua obligatoriedad canónica, que tienden a garantizar la adecuada administración del bautismo de los niños que canónicamente no pueden pedir ellos mismos el bautismo («infantes»). La necesidad de establecer criterios orientadores y unificadores para la administración del bautismo ha llevado a que las diócesis establezcan unas pautas de actuación tendentes a garantizar razonablemente que la administración del bautismo de los hijos habidos de católicos unidos en situaciones irregulares cumpla con los requisitos señalados en el c. 868, § 1, 2.º: es decir, que en estas situaciones existan esperanzas fundadas de su posterior educación católica.

#### a) *Situación especial*

El punto de partida de las distintas normas diocesanas españolas sobre esta materia es reconocer que los padres católicos unidos en situación matrimonial irregular, cristianamente hablando, de cara al bautismo de sus hijos suelen enumerarse dentro de unas «situaciones» o «circunstancias especiales»:

— Situaciones íntimamente vinculadas con el matrimonio: matrimonio meramente civil, parejas que viven públicamente en unión marital (matrimonio de hecho, uniones libres, etc.) sin propósito ni impedimento legal para legalizar canónicamente su situación, parejas casadas en la Iglesia y posteriormente separadas o divorciadas por lo civil, parejas casadas en la Iglesia, divorciados por

<sup>17</sup> Conferencia Episcopal Española, *Ritual del bautismo de niños...* (Madrid 1970); *Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli Pp. VI promulgatum, Ordo Baptismi parvulorum* (Typis Polyglottis Vaticanis 1969).



lo civil y casados de nuevo civilmente, parejas que viven como casados pero sin posibilidad de legalizar su situación canónicamente y que no renuncian a su condición de cristianos hasta el punto de que estarían dispuestos a poner solución a su situación tan pronto les fuera posible, madres solteras...

— Situaciones relacionadas más específicamente con la fe de los padres: padres no bautizados, padres cristianos pero no católicos, padres católicos que se califican como no creyentes, padres que públicamente se profesan como agnósticos o ateos, padres que sin motivos razonables rechazan la catequesis previa a la celebración bautismal y la visita del párroco u otros miembros de la comunidad cristiana, padres que declaran que no educarán ni permitirán que otros eduquen a sus hijos en la fe bautismal hasta que en la juventud ellos mismos lo pidan, padres que han excluido para sus otros hijos la enseñanza de la religión y moral católica en la escuela, padres creyentes católicos de poca observancia religiosa, padres que se llaman católicos pero su estado de vida cristiana no ofrece ninguna garantía de educación cristiana de la fe de sus hijos ni de continuidad en el proceso de iniciación cristiana, etc.

La petición del bautismo para sus hijos por los padres que se encuentran en estas situaciones irregulares provoca una cierta desconianza y perplejidad: «resulta a veces difícil discernir —se lee en un documento elaborado por el Consejo Presbiteral de la diócesis de Avila— los verdaderos motivos de la petición del bautismo por parte de tales padres para sus hijos. ¿Es todavía la fuerza de la costumbre social? ¿Hay en la petición del sacramento alguna manifestación de religiosidad, con fe cristiana más o menos explícita?»<sup>18</sup>. La razón de estas dudas y perplejidades radica en el significado que tiene el que dos cónyuges católicos se encuentren en una situación matrimonial irregular.

Esta situación irregular objetiva de los padres plantea a la comunidad cristiana serias dudas sobre la necesaria esperanza fundada de educación católica que debe ofrecerse en el bautismo de los niños. Dudas derivadas, precisamente, de la falta de coherencia, de la contradicción externa existente entre la actual situación de la pareja y la petición que hacen a la Iglesia para bautizar a su hijo, lo que hace que su actual estado de vida no parezca ofrecer suficientes

18 Consejo Presbiteral, «Bautismo de niños, atendidas las situaciones de fe y de vida religiosa de los padres solicitantes», 28 noviembre 1983, *BOO Avila* 74 (1983) 699.

garantías para la educación cristiana de sus hijos<sup>19</sup>. Algunas diócesis, creo que acertadamente, distinguen las distintas situaciones o uniones irregulares, señalando que plantea más recelos la petición del bautismo para los hijos habidos de matrimonio sólo civil que en las restantes situaciones:

a) *Padres católicos casados sólo civilmente o unidos sin vínculo jurídico*. Las dudas sobre una garantía eficaz de educación católica para sus hijos son en esta situación mucho más serias que en el otro caso no por una minusvaloración del matrimonio civil en cuanto tal sino porque «el hecho de rechazar el matrimonio sacramental indica alguna quiebra en su fe católica. Teóricamente no tendrían impedimento alguno para unirse en matrimonio sacramental. Pero lo rechazan... Al pastor se le plantea el interrogante sobre las razones por las que es solicitado el bautismo. ¿Tiene algún sentido religioso esta petición? Si los solicitantes se ponen al margen de la Iglesia, si han roto sus relaciones con ella, ¿por qué desean introducir en la Iglesia a sus hijos? ¿Por qué quieren para éstos lo que rechazan para sí mismos? ¿Hay libertad total en la petición del bautismo? ¿Pesa sobre ellos la influencia invencible de familiares, entorno social...?»<sup>20</sup>.

b) *Padres católicos en los que hay una causa objetiva (anterior matrimonio no disuelto o no declarado nulo canónicamente) que impide su normalización eclesial*. Su situación subjetivamente es distinta porque «con frecuencia pervive en ellos la fe católica. En muchos casos no es problema de fe el que tienen planteado. Incluso, conservan lúcida su conciencia de la situación anómala en que se hallan de cara a la Iglesia; quisieran «arreglar» su situación; esperan que lleguen circunstancias que se lo permitan (v.gr. la muerte del cónyuge anterior). Se sienten y confiesan católicos a pesar de todo. Por eso piden el bautismo para sus hijos y tienen voluntad sincera de facilitar su posterior educación en la fe...»<sup>21</sup>. Tales situaciones son

19 Secretariat de Pastoral Familiar, «Orientacions pastorals per les parelles que han celebrat només matrimoni civil», 26 de febrer de 1980, n.II.3, *BOA Barcelona* 120 (1980) 115-19; Obispo, «Actitudes pastorales concretas ante algunas situaciones irregulares», n.4.c), *BOO Cartagena-Murcia* 6 (1984) 172-75; Obispo, «Directorio de Pastoral Sacramental: el bautismo de niños», 15 septiembre 1988, *BOO Calahorra* 129 (1988) p. 292, n. 43; Obispo, «Orientacions pastorals per a l'administració i recepció responsable dels sacraments», 2 d'octubre de 1989, *BOO Lérida* 96 (1989) p. 174; Obispo, «Directorio del Sacramento del bautismo», 12 marzo 1989, *BOO Orense* 152 (1989) p. 117; etc.

20 Consejo Presbiteral *Avila*, pp. 707-8; *Calahorra*, n. 54; *Orense*, p. 117; anexo.

21 Consejo Presbiteral *Avila*, p. 706; *Calahorra*, n. 51; *Orense*, p. 117; anexo; Arzobispo, «Directorio diocesano de los sacramentos de la iniciación cristiana: el bautismo de niños», 8 septiembre 1986, *BOA Valladolid* 110 (1986) nn. 22-24; etc.

denominadas así por las diócesis españolas: parejas que viven irregularmente, pero que no renuncian a su condición de cristianos y que estarían dispuestos a poner solución a su situación tan pronto les fuese posible; casados canónicamente, divorciados civilmente y casados de nuevo por lo civil; situaciones que no admiten arreglo legal y que los protagonistas de las mismas, que nunca han abjurado de su condición de cristianos, soportan incluso con angustia y a las que estarían dispuestos a poner remedio tan pronto como les fuese posible...; casados canónicamente, divorciados civilmente y casados de nuevo por lo civil u otras situaciones de hecho que no tienen salida legal ni solución viable; cuando los padres se encuentran en una situación «irregular» irreversible y son creyentes y piden el bautismo para sus hijos, la Iglesia aceptará esta petición porque, aunque sus padres no viven la legalidad canónica, se reconoce su condición de creyentes y se les considera capaces para educar en la fe; etc.<sup>22</sup>.

Consecuentemente con este planteamiento genérico, algunas diócesis españolas, según veremos, han establecido normas distintas según cuál sea la situación de los padres. Conviene recordar que, teológicamente, estas normas tienen su fundamentación en el siguiente planteamiento: al ser el bautismo el resultado de la acción conjunta de Dios, del hombre y de la Iglesia, en el bautismo de los niños la Iglesia que celebra el sacramento y los padres que lo solicitan quedan responsabilizados para que la gracia recibida llegue a personalizarse en la persona que recibe el sacramento. Y es claro que en este contexto adquiere una especial relevancia el garantizar la necesaria fe que debe rodear la celebración del bautismo: «Ha sido constante en la Iglesia el requisito de la fe como condición previa para el sacramento del bautismo... Esta explicitación de la fe puede ser un acto personal o un acto de la Iglesia misma... Aún en estos casos («in fide Ecclesiae»), el bautismo sigue suponiendo la fe, aunque no sea personal, de quién no tiene todavía capacidad para expresarla. Pero es la «fe de la Iglesia» la que se hace presente y suple la del bautizado. En la fe de la Iglesia es bautizado el niño. A la fe de esta madre espiritual —presente en padres, padrinos, comunidad eclesial—

22 Obispo de Almería, «Directorio de pastoral bautismal», 14 febrero 1985, n. 3, *Boletín Interdiocesano Andalucía Oriental* 13 (1984) 224; Obispo, «Decreto sobre bautismo de niños, según las situaciones de fe y de vida religiosa de los padres solicitantes», 30 noviembre 1983, *BOO Avila* 74 (1983) n. 3, pp. 695-98; Obispo, «Normas diocesanas para el bautismo de hijos de padres casados civilmente, de divorciados o de no creyentes, no bautizados o no católicos», n. 9.2ª, *BOO Cádiz-Ceuta* 128 (1982) 398; *Calahorra*, n. 51; *Orense*, p. 117; anexo; *Valladolid*, p. 528.

es confiado el que en su seno nace a la vida cristiana, como es confiado para su subsistencia a la madre que le alumbró a la vida...»<sup>23</sup>.

La forma de vida y modo de actuar de estos padres, en no plena comunión con la Iglesia, y las exigencias derivadas de la petición del bautismo para sus hijos manifiesta una incoherencia externa y suscita dudas sobre la futura educación católica de estos niños.

#### b) *Las diferentes soluciones*

Las diócesis españolas han adoptado ante estas situaciones una serie de normas para la administración del bautismo con la finalidad de, amén de garantizar la correcta administración del bautismo de acuerdo con lo expuesto anteriormente, establecer unos criterios pastorales comunes y concretos para toda la diócesis. La necesidad de establecer un *diálogo* entre el responsable pastoral y los padres del bautizando es una actuación previa a la toma de cualquier decisión: «En estos casos, el sacerdote —teniendo siempre presente la solicitud pastoral y el amor con que la Iglesia acoge a sus hijos, por muy alejados que se encuentren de ella, y a todos los hombres de buena voluntad— ha de ser auténticamente pastor, procurando no aparecer en ningún momento como juez o censor de la fe de sus hermanos o de las intenciones de los hombres. Por tanto, el sacerdote, en estas situaciones, debe evitar toda actitud que, alejada del amor y de la auténtica acogida desde la caridad cristiana, dé la impresión de que estas personas son consideradas más como súbditos a quienes dominar que como hermanos a quienes amar, ayudar y acompañar a través de la exhortación y advertencia, para que descubran la grandeza de su fe, así como las exigencias y compromisos que comporta»<sup>24</sup>.

Presupuesta, como decimos, esta actitud dialogante y pastoral, vamos a exponer las diferentes normas establecidas por las diócesis españolas acerca de esta materia según las distintas situaciones irregulares.

<sup>23</sup> Consejo Presbiteral de Avila, pp. 703-4.

<sup>24</sup> Calahorra, n. 43; Vicariat General, «Nota sobre el baptisme dels infants, fills de pares en situació irregular», 31 de maig de 1989, *BOA Barcelona* 129 (1989) 352; Lérida, p. 174; Obispo, «Directorio diocesano de los sacramentos de la iniciación cristiana: bautismo, confirmación, primera eucaristía», 25 julio 1989, *BOO Osma-Soria* 130 (1989) n. 18.

## 1. SITUACIONES IRREGULARES EN GENERAL

Varias diócesis españolas plantean sus normas dirigidas a los hijos habidos de estas situaciones matrimoniales irregulares en general, sin ninguna distinción entre los supuestos allí comprendidos. Y la casi totalidad de estas diócesis, han adoptado la misma norma: el responsable de la pastoral bautismal, generalmente el párroco, debe mantener una postura equilibrada entre una actitud de severidad que rechaza de plano el bautismo para estos hijos y otra que implique una excesiva facilidad en administrar el bautismo cuando no haya esperanza fundada de su educación en la religión católica. En esta difícil actitud de equilibrio lo fundamental es que se den garantías suficientes de que el bautizado será posteriormente educado en la religión católica. Para estas diócesis, aún reconociendo lo anómalo de estas situaciones en personas católicas, lo decisivo no es la situación matrimonial de los padres sino la futura educación cristiana de sus hijos. Y por eso, al conceder o no permiso para la administración del bautismo, lo verdaderamente importante son tales garantías. Actitud, en resumen, no de rechazo a la petición del bautismo solicitado pero sí de una «prudencia especial» derivada de su actual situación<sup>25</sup>. En este contexto, algunas diócesis presentan una postura netamente favorable al bautismo de estos niños: «La petición de bautismo —se dice en el reciente sínodo de Tortosa— para el hijo de unos padres en situación irregular ha de ser atendida favorablemente, con tal se obtenga por parte de los padres un compromiso serio, escrito si conviene, de que el niño va a ser educado convenientemente en la religión católica»<sup>26</sup>. O el sínodo valentino que determina lo

25 *Barcelona* 1989, p. 352, nn. 1-2; Vicaría General, «Circular sobre el bautismo de hijos de padres no creyentes o en situaciones irregulares», *BOO Canarias* 99 (1984) p. 86-7; Vicaría General, «El bautismo de los niños cuyos padres presenten especial dificultad. Orientaciones pastorales», 3 julio 1986, *BOO Huelva* 32 (1986) p. 314; Obispo, «Algunas orientaciones pastorales para el bautismo de niños de padres en situación especial», *BOO Jaca* 104 (1984) n. 7, pp. 189-90; *Lérida*, p. 174; Obispo, «Directorio Sacramental per a la Diòcesi: I, sobre el baptisme dels infants», 7 de gener del 1986, *BOO Menorca* 1-2 (1986) p. 10, n. 7; Obispo, «Directorio Pastoral de Iniciación Cristiana», *BOO Mondoñedo-Ferrol* 12 (1984) p. 551, n. 2.5; Consejo Presbiteral, Orientaciones de pastoral matrimonial. Principios doctrinales y orientaciones prácticas (San Sebastián 1986) pp. 82-5; Obispo, «Algunas orientaciones pastorales para el bautismo de niños de padres en situación especial», *BOO Tarazona* 120 (1984) pp. 52-3, n. 7; Obispo, *Convocados por el espíritu... Sínodo de la Iglesia de Tortosa 1984-1989* (Tortosa 1989) n. 85; Arzobispo, «Algunas orientaciones pastorales para el bautismo de niños de padres en situación especial», 25 agosto 1985, *BOA Zaragoza* 124 (1985) pp. 366-67, n. 7.

26 *Tortosa*, n. 85.

siguiente: «La petición del bautismo para un hijo de matrimonio no canónico, deberá ser atendida favorablemente previo el discernimiento de la actitud de los padres respecto a la educación cristiana del niño...»<sup>27</sup>.

Otras diócesis mantienen una actitud de *mayor renuencia* ante la petición del bautismo para los hijos cuyos padres están en una situación matrimonial irregular: la contradicción, desde la fe, entre su estado de vida y la petición del bautismo para sus hijos es el origen de estas dudas. La diócesis de Tuy-Vigo, por ejemplo, exige unas garantías «suficientes» de educación cristiana que incluyen la invitación «a ordenar, en cuanto sea posible, su misma situación»<sup>28</sup>. Y la diócesis de Burgos todavía adopta una norma más rígida al rechazar, de entrada, la petición del bautismo de los hijos de estos padres: «En ciertos casos, como el de padres católicos que cohabitan sin estar casados, o están casados sólo civilmente, o están divorciados —se hayan o no vuelto a casar—, o los de aquellos que por su ideología o forma de vida son causa de escándalo o contradicción patente con las exigencias de la vida cristiana, *está claro que mientras no cambie esta situación la Iglesia no puede acceder a la petición que hacen del bautismo para su hijo*. No obstante, acójaseles fraternalmente»<sup>29</sup>. También la diócesis de Segorbe-Castellón parece situarse en esta línea más prudente: «En estos casos (situaciones especiales de los padres) que admiten una graduada variación, la garantía del cumplimiento del requisito de la educación en la fe para el bautismo de los hijos no es presumible por el mero hecho de ser pedido por los padres; *muy al contrario surge una presunción en contra, mayor, según el grado del apartamiento de la fe o de la práctica de la vida cristiana*. En consecuencia, las exigencias de garantías serán mayores cuanto más notorios sean los antitestimonios de fe y vida cristiana de quienes piden el bautismo para sus hijos». Y, de acuerdo con este principio, establece las siguientes normas de actuación para «los casos en que los padres viven en situación irregular (divorciados y vueltos a casar civilmente, matrimonio meramente civil, la pareja

27 Arzobispo, *Sínodo Diocesano Valentino. Constituciones sinodales* (Valencia 1987) n. 46.3; *Cartagena-Murcia*, p. 175, n.4.c): «Estos hijos no son culpables de la situación de sus padres, y tienen derecho a ser bautizados y educados en cristiano».

28 Obispo, «Orientaciones pastorales sobre el bautismo de los niños», 31 octubre 1984, *BOO Tuy-Vigo* 125 (1984) n. 15.

29 Arzobispo, «Normas diocesanas para la celebración de los sacramentos», *BOA Burgos* 129 (1986) pp. 60-2, n. 19. Las garantías exigidas, sin embargo, son las mismas que en las restantes diócesis españolas.

sin vínculo legal...), pero que no renuncian a su condición de cristianos»:

- \* Reconocimiento de que el mero hecho de tal situación no conlleva, necesariamente, la imposibilidad de que se puedan dar garantías suficientes para la educación cristiana de sus hijos.
- \* Como factor positivo en relación a la garantía de la esperanza fundada de la educación cristiana del bautizado se valora «la voluntad de dar solución a la propia situación tan pronto como les sea posible».
- \* Y como factores negativos se juzgan la no participación en el proceso de preparación al bautismo y la exclusión de la enseñanza de la religión católica en la escuela para hijos anteriores <sup>30</sup>.

La diócesis de Osma-Soria, en un reciente documento, se expresa igualmente en esta línea: para estas personas, el bautismo de sus hijos «debe ser un momento de gracia para los padres y una ocasión para reflexionar sobre su vida a la luz del Evangelio... La petición del bautismo para el hijo debe ser ocasión de invitarles a ordenar, en cuanto sea posible, su misma situación». Esta «situación irregular», sin embargo, no es un óbice insuperable: se exigen garantías suficientes respecto a la futura educación cristiana del hijo <sup>31</sup>. Y la diócesis de Solsona determina que en estas situaciones habrá que analizar con los padres estos dos aspectos antes de tomar una decisión al respecto:

- \* Cuáles son las razones que llevan a estos padres a pedir el bautismo para sus hijos: si son razones puramente de conveniencia social; presiones, rutina; etc.
- \* Con qué grado de coherencia se quieren tomar el compromiso de educar a sus hijos en la fe <sup>32</sup>.

30 Obispo, «Directorio diocesano sobre el bautismo de los niños», 5 febrero 1986, *BOO Segorbe-Castellón* 1615 (1986) pp. 58-9, n. V-2.1) y 3).

31 *Osma-Soria*, nn. 18-19.

32 Obispo, «Normativa diocesana sobre la pastoral del sacramento del Bautismo de niños y adultos», 15 d'agost 1987, *BOO Solsona* 536 (1987) pp. 269-70, n. 4.3.

Otras diócesis, sin embargo, distinguen los diferentes tipos de situaciones matrimoniales irregulares y, según cuál sea en la que están inmersos los padres, establecen normas distintas.

## 2. CATOLICOS UNIDOS CON SOLO MATRIMONIO CIVIL

Ya hemos indicado anteriormente que las diócesis españolas que distinguen entre los diferentes supuestos de las situaciones matrimoniales irregulares suelen exigir mayores garantías de la futura educación cristiana del bautizando cuando sus padres están unidos con sólo matrimonio civil, puesto que, si no existe ningún óbice canónico para regularizar eclesialmente su unión marital, puede presumirse fácilmente que en esos padres existe una grave quiebra en su fe. Las posturas adoptadas por las diócesis españolas son distintas.

\* Un grupo de diócesis presumen que, en estos casos, no hay esperanzas fundadas de que el niño vaya a ser educado en la fe católica y, por tanto, *el bautismo debe diferirse* salvo que regularicen canónicamente su situación matrimonial:

— La diócesis de Almería determina que «cuando soliciten el bautismo para sus hijos... padres bautizados en la Iglesia Católica pero que han contraído sólo matrimonio civil... el párroco u otro miembro de la Comunidad, les hará ver la incoherencia entre su petición y su modo de actuar. De persistir esta incoherencia se le comunicará al Vicario o Delegado de Zona, quién dialogará en este mismo sentido. En último caso, se recurrirá al Vicario General»<sup>33</sup>.

— Las diócesis de Ciudad Real y Tenerife han establecido prácticamente la misma normativa, que es muy rigurosa. Si ambos cónyuges, consciente y voluntariamente, han optado por el matrimonio civil, excluyendo el canónico, no se administrará el bautismo a sus hijos: «si consta el cambio de actitud de al menos uno de los contrayentes y éste pide el bautismo y está garantizada la educación cristiana del niño, podrá admitirse la inscripción para el bautismo». O, igualmente, cuando hay una persona que dé estas garantías. Cuando es uno sólo de los contrayentes el que ha impuesto el matrimonio civil, excluyendo el canónico, pero no se opone a la educación cristiana de sus hijos, podrá administrarse el bautismo cuando lo

33 *Almería*, p. 224, n. 5.



pida el cónyuge que se ha visto obligado, por así decirlo, a excluir el matrimonio canónico <sup>34</sup>.

— Y también la diócesis de Mallorca plantea una postura muy rígida en esta materia: «A la nostra diòcesi es considera que no hi tals esperances... quan els pares lliurement i de comú acord han refusat formalment santificar la seva unió conjugal amb el sagrament del matrimoni» <sup>35</sup>.

\* Otro grupo de diócesis han adoptado la norma de no negar en principio el bautismo en estas situaciones pero sí *mostrarse muy renuentes* para su administración salvo que los padres decidieran regularizar canónicamente su situación. Así, por ejemplo, el Consejo Presbiteral de Avila hacía la siguiente reflexión: «La actitud del párroco no debe ser de simple negativa. Se halla ante una oportunidad para dialogar con estos padres, para intentar ayudarlos a comprender la contradicción entre su petición del bautismo y su vida de bautizados, y para animarlos a regular su propia situación a la luz de su condición de católicos. La persistencia en la misma actitud haría muy dudoso el valor religioso eclesial de la solicitud bautizado...» <sup>36</sup>. En consecuencia con lo anterior, se determina que «en el caso de padres católicos casados sólo civilmente, o unidos sin vínculo institucional alguno, que solicitan el bautismo para sus hijos, el párroco debe dialogar con ellos para conocer las razones de su petición y para ayudarles a comprender la contradicción entre su vida personal y la solicitud de bautismo para sus hijos. Si la voluntad de estos padres es de permanencia en su situación irregular, podrá dudarse mucho del valor de las garantías ofrecidas respecto de la futura educación cristiana de sus hijos. En consecuencia, el párroco demorará el bautismo hasta persuadirse de la existencia de garantías serias» <sup>37</sup>. También la diócesis de Cádiz-Ceuta determina que en estas situaciones deberá tomar la decisión final que proceda el Vicario General de la diócesis tras la realización de un expediente administrativo que tiene como finalidad principal garantizar la seriedad cristiana de esta petición <sup>38</sup>.

34 Obispo, «Normas de actuación pastoral en catequesis, sacramentos de la iniciación cristiana y matrimonio», 27 julio 1985, *BOO Tenerife* 9-10 (1985) pp. 425-26, n. 15; Obispo, «Pastoral del bautismo», *BOO Ciudad Real* (1982) pp. 301-8, n. 5.5.8.

35 Obispo, «Directori del Sagrament del Baptisme (Orientacions Pastoral per Baptisme d'infants)», 14 maig de 1985, *BOO Mallorca* 125 (1985) p. 105.

36 Consejo Presbiteral *Avila*, p. 708, n.II.1.c).2.º.

37 *Avila*, Decreto, p. 696, n. 4.

38 *Cádiz-Ceuta*, p. 399, n. 10.3ª.

\* Otras diócesis han optado por la siguiente solución: aún reconociendo lo anómalo de esta situación para un católico, y haciéndolo notar expresamente así, entienden que lo verdaderamente decisivo para acceder o no a la petición del bautismo para sus hijos no es la actual situación irregular de los padres sino las garantías sobre la futura educación católica de los bautizados. Lo importante, por consiguiente, es la existencia de tales garantías: «Quienes — decía Mons. Fernando Sebastián— actúan así (casados sólo civilmente) se ponen libremente al margen de la integridad comunitaria y sacramental de la vida de la Iglesia. Mientras mantengan semejante situación... no podrán bautizar a sus hijos menores de edad sin garantizar según la doctrina y la vida de la Iglesia...»<sup>39</sup>. Varias diócesis, como decimos, se mantienen en esta postura normativa (reconocimiento de lo anómalo de la actual situación de los padres y exigencia de una serie de garantías sobre la posterior educación católica de los hijos): «Es de suponer —se dice en un reciente documento de la diócesis de Calahorra al hablar de los padres católicos casados sólo civilmente o sin vínculo institucional— que, de hecho, rechazar el sacramento del matrimonio indica alguna quiebra en su fe católica. Esta contradicción, desde la fe, entre su estado y la petición del bautismo para su hijo, debe ser ocasión para mantener un diálogo con ellos y animarles a regularizar su situación canónica. Deberá estimarse con especial atención las razones aducidas por los peticionarios y persuadirse de las garantías ofrecidas para el futuro de la fe de su hijo...»<sup>40</sup>.

\* Otras diócesis, finalmente, no tienen en cuenta la situación matrimonial irregular de los padres sino, lisa y llanamente, su condición o no de creyentes: «Si los padres —se lee en un documento de la diócesis de Badajoz— se encontraran en una situación canónica irregular, v.gr. casados civilmente, no por ello puede negarse a sus hijos el sacramento del bautismo... De todo ello se infiere que la Iglesia no considera tanto la situación de los padres cuanto el derecho del hijo...»<sup>41</sup>. Se trata de una postura semejante a la descrita en el número anterior y que queda perfectamente reflejada en el siguiente texto de la reciente Asamblea Diocesana de Bilbao: «Para

39 Mons. Fernando Sebastián, «Después de la ley del divorcio», 28 octubre 1981, *Vida Nueva* (1981) 2266-67.

40 Calahorra, p. 294, nn. 54-55; Barcelona, 1980, p. 119, n. II.3; Orense, pp. 117-18; anexo: Arzobispo, «Directorio de pastoral sacramental. Sacramentos a la iniciación cristiana: 1) bautismo», *BOA Sevilla* 127 (1986) 68-9, nota 7, b); Valladolid, p. 529, n. 25.

41 Obispo, «Algunas normas sobre el sacramento del Bautismo», *BOO Badajoz* 131 (1984) p. 102, nn. 3-4.

que un niño pueda ser bautizado, los responsables de la parroquia tendrán constancia de la fe de sus padres, de su participación en la Iglesia y de su preocupación por la educación cristiana de los hijos. Cuando no se den suficientes garantías de que va a ser educado en la fe, debe diferirse el bautismo hasta que pueda ser recibido en las condiciones debidas, según las orientaciones que elaborará el Secretariado Diocesano de Catequesis»<sup>42</sup>.

### 3. PADRES CATÓLICOS DIVORCIADOS CIVILMENTE Y CASADOS DE NUEVO CIVILMENTE

Algunas diócesis españolas también contemplan explícitamente esta situación irregular. Las normas dadas tienen algunos matices distintos. Las diócesis, v.g., de Almería y Cádiz-Ceuta establecen en este caso la misma normativa que en el caso anterior: se les debe hacer ver a los padres la incoherencia entre su petición y su modo de actuar, remitiéndose al Vicario General para la decisión final<sup>43</sup>. Ambas diócesis, sin embargo, manifiestan una postura mucho más comprensiva hacia las «parejas que viven irregularmente, pero que no renuncian a su condición de cristianos y que estarían dispuestos a poner solución a su situación tan pronto les fuese posible»: se determina que cada uno de los casos debe ser objeto de estudio entre padres y pastores<sup>44</sup>.

Las restantes diócesis españolas que explícitamente presentan este supuesto son más lógicas y coherentes que las anteriores ya que generalmente identifican esta situación como no admitiendo una fácil solución canónica. La normativa adoptada suele ser más flexible que en el caso de padres católicos casados sólo civilmente porque «con frecuencia pervive en ellos la fe católica. En muchos casos no es problema de fe el que tienen planteado. Incluso, conservan lúcida su conciencia de la situación anómala en que se hallan de cara a la Iglesia; quisieran «arreglar» su situación (v.gr. la muerte del cónyuge anterior). Se sienten y confiesan católicos a pesar de todo. Por eso piden el bautismo para sus hijos y tienen voluntad sincera de facilitar su posterior en la fe»<sup>45</sup>. Por ello, y supuesto que no adolecen

42 Obispo, *Conclusiones de la Asamblea Diocesana (1984-1987)* (Bilbao 1987) p. 149, tema 9, n. 40.

43 Almería, p. 224, n. 5; Cádiz-Ceuta, p. 399, n. 10.3ª.

44 Almería, p. 224, n. 3; Cádiz-Ceuta, pp. 398-99, n. 10.2ª.

45 Consejo Presbiteral Avila, p. 706, n. II.1.c).1.º); Mallorca, p. 105.

de falta de fe ya que en este caso la exigencia de garantías de educación católica del bautizado habría de reforzarse, las normas establecidas para la admisión de sus hijos al bautismo son menos rígidas que en el caso anterior: se puede conceder el bautismo cuando el párroco conoce las disposiciones de los solicitantes y está persuadido de la futura educación católica del niño que presentan a bautizar. Únicamente se señala que el párroco, atendiendo a la sensibilidad de los demás fieles de la comunidad cristiana sobre todo cuando ésta es pequeña y se conocen bien todos sus miembros, deberá programar cuidadosamente la celebración del bautismo ya que puede no ser oportuno darle la misma solemnidad que a los bautismos de hijos de matrimonios católicos normales: «con las cautelas que la prudencia aconseje respecto de fecha, hora y circunstancias de la celebración, atendiendo a la sensibilidad legítima de la comunidad cristiana propia»; «Hay que advertir que, sobre todo cuando la comunidad es pequeña, puede herir la sensibilidad de los demás. En este caso conviene programar especialmente la celebración de este bautismo para que incluso pueda llegar a ser un testimonio positivo»; etc.<sup>46</sup>. También a esta misma situación parece referirse la diócesis de Tenerife cuando afirma lo siguiente: «Cuando los padres se encuentran en una situación 'irregular' irreversible y son creyentes y piden el bautismo para sus hijos, la Iglesia aceptará esta petición porque, aunque sus padres no viven la legalidad canónica, se reconoce su condición de creyentes y se les considera capaces para educar en la fe»<sup>47</sup>.

Hay que subrayar que, conjuntamente con esta delimitación de las distintas situaciones irregulares, prácticamente todas las diócesis españolas insisten en la importancia de garantizar suficientemente la futura educación católica del bautizado. La aceptación inmediata de la petición del bautismo o su diferimiento dependen, en definitiva, de la seriedad o no de estas garantías ofrecidas por los progenitores.

### c) *Las garantías de educación católica*

Éste es, en realidad, el principal problema planteado para acceder a la administración del bautismo de los hijos habidos en estas

<sup>46</sup> *Avila*, Decreto, p. 696, n. 3; *Calahorra*, p. 294, nn. 51-53; *Orense*, p. 117; anexo: *Sevilla*, p. 68, nota 7; *Valladolid*, nn. 22-24.

<sup>47</sup> *Tenerife*, p. 426, n.15.d).

uniones irregulares: cómo garantizar que, a pesar de la quiebra (al menos externa) de la fe de los padres implicada en el convivir matrimonialmente en estas situaciones contrarias a las exigencias de la vida cristiana, las razones para solicitar el bautismo para sus hijos son principalmente de índole religiosa y que hay esperanzas fundadas razonablemente sobre la futura educación católica de los bautizandos, a tenor del c. 868, § 1, 2.º. Las orientaciones diocesanas españolas, tras recordar el significado e importancia del bautismo, han recalcado la importancia que tiene el garantizar la continuidad de la educación católica del bautizado para evitar que el acto del bautismo quede desconectado de cualquier vinculación con la comunidad eclesial y, por tanto, que la «fides Ecclesiae» quede en la práctica vacía de contenido: «Han de conjugarse —se lee en un documento de la diócesis de San Sebastián— el bien del niño para el que se pide el bautismo, la responsabilidad y el derecho de los padres en lo que se refiere a la educación y cuidado de sus hijos, y el bien de la Iglesia a quién corresponde salvaguardar la dignidad y el valor de los sacramentos... Habrá que valorar, pues, en cada caso, el futuro previsible de tales relaciones (las que se deben mantener con la comunidad cristiana de manera que expresen su condición de miembro de la Iglesia) habida cuenta de la situación de los padres o de quienes piden el bautismo»<sup>48</sup>. Las diócesis españolas han intentado asegurar esta futura educación y vinculación eclesial responsabilizando de la misma a personas concretas:

1) Los *padres*, en primer lugar aparecen como los primeros responsables de esta educación católica. No se puede olvidar que, según el magisterio eclesial, ellos tienen el deber y responsabilidad primaria en la educación completa e integral de sus hijos<sup>49</sup>. De ahí que, cuando los padres «desean de verdad que sus hijos sean creyentes, aunque ellos no lo sean», cuando hay en ellos un serio «compromiso» para educar a su hijo en la religión católica», existe «un inicio de buena disponibilidad para la fe y una apertura al compromiso de educar al hijo en la fe», etc.<sup>50</sup>, suficientemente garantizada a juicio del párroco, se podrá proceder a bautizar al hijo. Se hace notar expresamente que, salvo en las situaciones de peligro de muerte y de muerte inminente del niño, «en ningún caso podrá ser administrado el Bautismo en contra de su voluntad clara y expresa-

48 *San Sebastián*, n. V.1.b).

49 c. 1136.

50 *Zaragoza*, n. 7; *Badajoz*, n. 5; *Huelva; Cádiz-Ceuta*, n. 11; *Solsona*, n. 4.3.2; *Mondoñedo-Ferrol*, n. IV.2.5; *San Sebastián*, n. V.1.c); *Barcelona*, 1989, n. 3.

mente manifestada...»<sup>51</sup>. La misma situación matrimonial irregular de los padres, en principio, no tiene por qué ser un óbice insuperable para la administración del Bautismo a los hijos cuando «los padres unidos irregularmente se comprometen a educar cristianamente a sus hijos, *tratando de vivir desde su situación su propia fe cristiana*»<sup>52</sup>. Realísticamente, sin embargo, se reconoce que «la voluntad (de la pareja) de dar solución a la propia situación tan pronto como les sea posible, es un factor positivo en relación a la garantía de la esperanza fundada de la educación cristiana del bautizando»<sup>53</sup>.

Las diócesis de Tenerife y Ciudad Real regulan más cuidadosamente este supuesto, distinguiendo varios casos según que el matrimonio civil haya sido matrimonio civil excluyendo el canónico: en ambos supuestos, si consta el cambio de actitud de —al menos— uno de los cónyuges, si pide el bautismo para su hijo y si está garantizada la educación cristiana del niño, podrá admitirse su petición del bautismo. Si el matrimonio civil ha sido elegido coluntariamente por los dos cónyuges, amén de las condiciones señaladas anteriormente, «el cónyuge que garantiza la educación cristiana deberá estar dispuesto a seguir un proceso o catequesis continuada por un tiempo que se estime suficiente». Cuando es uno sólo de los contrayentes el que ha impuesto el matrimonio civil «pero no se opone a la educación cristiana de sus hijos, podrá administrarse el bautismo cuando lo pida el cónyuge que se ha visto obligado, por así decirlo, a excluir el matrimonio canónico. Deberá comprometerse con sólidas garantías a la educación cristiana del bautizado y debe constar que posee los niveles mínimos para hacer frente a la situación anómala en que se administre el sacramento»<sup>54</sup>.

2) Se acepta, en segundo lugar, que *subsidiariamente* esta futura educación católica del hijo pueda ser realizada por otras personas:

— por los *padrinos* «cristianamente responsables», que «se van a ocupar seriamente del niños», etc.<sup>55</sup>;

51 *San Sebastián*, n. V.1.b).

52 *Ibid.*

53 *Segorbe-Castellón*, n. V-2.3).b); *Tuy-Vigo*, n. 15; *Avila*, Decreto, n. 4.

54 *Tenerife*, n. 15.a) y c); *Ciudad Real*, n. 5.5.8 a) y b).

55 *Cádiz-Ceuta*, n. 11; *Zaragoza*, n. 7; *Burgos*, n. 19; *Badajoz*, n. 5; *Menorca*, n. 7; *Mondoñedo-Ferrol*, n. IV.2.5; *Tuy-Vigo*, n. 15.a); *Canarias*, n. 3.º c); *Solsona*, n. 4.3.2; *Cartagena-Murcia*, n. 4).c); *Tenerife*, n. 15.b); *Barcelona*, 1989, n. 4; *Calahorra*, n. 48; *Osma-Soria*, n. 19.a).

— por el compromiso de una persona cualificada de la *familia* (v.gr. abuelos, tíos o familiares muy allegados) de velar por esa educación <sup>56</sup>;

— por el compromiso de la *comunidad eclesial* o asociaciones de fieles de educar cristianamente al niño, con el consentimiento de los padres, siempre que ofrezca garantías de continuidad en el compromiso asumido y los padres acepten la suplencia de la catequesis de la comunidad cristiana <sup>57</sup>, o por el apoyo cierto de una *persona cualificada en la comunidad eclesial* <sup>58</sup>;

— por el compromiso de los padres de aceptar la *formación religiosa en la escuela* para su hijo o el hecho de que la hubieran solicitado anteriormente para otros hijos suyos la formación religiosa católica en centros escolares <sup>59</sup>;

— toda promesa ofrecida por parte de los padres y que a juicio del párroco ofrezca una esperanza fundada de educación cristiana de los hijos, u otro tipo de garantías que la prudencia pastoral pueda apreciar <sup>60</sup>.

Se trata, en suma, de garantizar que los hijos queden insertos «en un contexto educativo cristiano suficientemente garantizado» y que los padres no se opongan ni a la administración del bautismo ni a su futura educación cristiana <sup>61</sup>. En estos casos, es decir: cuando los garantes directos de la educación católica de los bautizados no son los padres, se deben extremar las garantías de la seriedad educacional dado el lógico influjo que tienen los padres sobre sus hijos: No debemos ser ligeros en admitir, sin más, suplencias a la obligación educativa de los padres, como si fuese en la práctica fácilmente viable que un hijo que, como es lo normal, vive con sus progenitores, siendo estos no creyentes u hostiles a la Iglesia, pudiera tener garantizada su educación a través de terceras personas, por muy allegadas que sean, que han adquirido y firmado dicho compromiso. La experiencia nos dice que los padres con su indiferencia, o sus actitudes negativas u hostiles, son los que

56 Cádiz-Ceuta, n. 11; Burgos, n. 19; Badajoz, n. 5; Huelva; Mondoñedo-Ferrol, n. IV.2.5; Canarias, n. 3.º c); Solsona, n. 4.3.2; Cartagena-Murcia, n. 4).c); San Sebastián, n. V.1.c); Tenerife, n. 15.b); Barcelona, 1989, n. 4.

57 Zaragoza, n. 7; Canarias, n. 4.º; Huelva; Menorca, n. 7; Mondoñedo-Ferrol, n. IV.2.5; Tuy-Vigo, n. 15.a); Cartagena-Murcia, n. 4).c); Tenerife, n. 15.b).

58 Calahorra, n. 48; Osmá-Soria, n. 19.a).

59 Zaragoza, n. 7; Badajoz, n. 5; Huelva.

60 Tuy-Vigo, n. 15.b); Zaragoza, n. 7; Huelva; Orense, p. 117; anexo; Valencia, n. 463; Valladolid, nn. 23, 25.

61 Ciudad Real, n. 5.5.8.a).

influyen de modo definitivo en la educación de sus hijos»<sup>62</sup>. De ahí la necesidad de contar, en estos casos, con la voluntad expresa de los padres de que no se oponen a la educación cristiana que sus hijos hayan de recibir, de facilitar —razonablemente— en todo momento la labor educativa de estos responsables «vicarios», etc.<sup>63</sup>. La siguiente disposición del reciente sínodo celebrado en la diócesis de Tortosa sintetiza esta preocupación eclesial para salvaguardar la seriedad de los compromisos adquiridos en esta materia: «La petición de bautismo para el hijo de unos padres en situación irregular ha de ser atendida favorablemente, con tal se obtenga por parte de los padres un compromiso serio, escrito si conviene, de que el niño va a ser educado convenientemente en la religión católica»<sup>64</sup>.

Algunas diócesis, v.gr. Avila, Burgos y Cádiz-Ceuta, han establecido un pequeño procedimiento administrativo para determinar y fijar más seria y responsablemente las garantías de la futura educación católica en estas situaciones. Tal procedimiento, cuya resolución final se remite al Vicario General, consta de los siguientes elementos:

- informe del párroco sobre los padres del bautizando;
- respuestas de los padres a un pequeño interrogatorio sobre las razones de su situación irregular, su relación con la fe, sus razones para pedir el bautismo para su hijo, etc.;
- escrito firmado por terceras personas, si procede, aceptando el compromiso de procurar la futura educación católica del niño y de los padres aceptando a estas personas para dicho cometido;
- informe del propio párroco sobre la existencia o inexistencia de un mínimo de garantías de la educación católica del niño y sobre todos aquellos extremos que, en su opinión, deben tenerse en cuenta al decidir;
- solicitud de los padres en la que piden autorización para bautizar a su hijo y los motivos por los que se ven precisados a solicitar tal autorización<sup>65</sup>.

62 *Cádiz-Ceuta*, n. 15.

63 *San Sebastián*, n. V.1.c); *Canarias*, n. 3.º c); *Barcelona*, 1980, n. II.3.

64 *Tortosa*, n. 85.

65 *Avila*, Decreto, n. 6; *Burgos*, anexo II; *Cádiz-Ceuta*, n. 11.



d) *Diferir el bautismo*

Cuando del examen detenido de las circunstancias que rodean la petición del bautismo para los hijos habidos en estas situaciones irregulares no aparezcan las suficientes garantías sobre la futura educación católica del bautizando, la solución adoptada casi mayoritariamente por las diócesis españolas es la de diferir o postergar el bautismo salvo, lógicamente, en los casos en que el niño está en peligro de muerte. Conviene precisar que no se trata de una simple y lisa negativa a bautizar a los hijos habidos en estas situaciones irregulares sino de una demora, diferimiento o postergamiento de su bautismo —de hecho se le suele denominar «demora pedagógica»— hasta que se produzca un cambio en la situación: es decir, hasta que se ofrezcan las suficientes garantías para la educación católica del niño.

No se trata, insistimos, de que con esta *demora pedagógica* del bautismo de sus hijos se intente sancionar o coaccionar a los padres para que normalicen su situación eclesial: se trata de hacer ver a los padres, de forma respetuosa pero firme, que sin tales garantías y dada su situación matrimonial irregular la petición del bautismo no parece tener un mínimo de motivación cristiana o no queda suficientemente garantizada la educación en la fe de sus hijos. «Si las garantías —decía el Consejo Presbiteral de Avila— fueran prácticamente nulas, el bautismo no deberá ser concedido. La negativa seguramente ocasionará disgusto en la familia solicitante e incluso dificultará posteriormente la acción pastoral del sacerdote con la misma. Interés de éste será aclarar que la negación o demora del bautismo *no tiene carácter de sanción*, por no estar estos padres «casados por la Iglesia»; *ni de coacción* para que se casen canónicamente; *sino de invitación* a reflexionar sobre la incoherencia entre su vida personal y su petición de bautismo para su hijo». No es la Iglesia, en definitiva, la que impide el bautismo sino la situación personal de los padres<sup>66</sup>. La diócesis de Tenerife sintetiza así postura mayoritaria: «...si la petición de bautismo no tienen una mínima motivación cristiana o no queda garantizada la educación en la fe de los bautizados, en principio conviene retrasar la adminis-

66 Consejo Presbiteral Avila, n.II.1.c), 2.º, p. 708; Burgos, n. 21; Cádiz-Ceuta, n. 12; Calahorra, n. 46; Canarias, n. 3.ºc); Ciudad Real, n. 5.5.8; Huelva, pp. 314-15; Jaca, n. 7; Tarazona, n. 7; Zaragoza, n. 7; Menorca, n. 7, p. 10; Mondoñedo-Ferrol, n. 2.5, pp. 551-52; Orense, pp. 117-18; anexo; Osmá-Soria, n. 19.b)-c); Segorbe-Castellón, n. 6, p. 60; Sevilla, p. 68; Tuy-Vigo, n. 15.b)-c); Segorbe-Castellón, n. 6, p. 60; Sevilla, p. 68; Tuy-Vigo, n. 15.b)-c); Valladolid, n. 26.

tración del Bautismo e invitar a una preparación de los padres. La demora no se considere una discriminación ni un rechazo; se trata de una demora pedagógica... Si, a pesar de los esfuerzos hechos, los padres dan muestras de rechazar formalmente la educación cristiana de sus hijos, éstos no deben ser bautizados. Hágase comprender a los padres que en tales circunstancias no es la Iglesia, sino ellos mismos quienes impiden el Bautismo de sus hijos, aunque contradictoriamente lo soliciten»<sup>67</sup>.

Algunas diócesis ofrecen, incluso, la posibilidad de proponer «la inscripción del niño con miras a un catecumenado» que permita la posterior celebración del bautismo, así como que «los sacerdotes o quienes estén encargados de la pastoral bautismal en la parroquia, deberán procurar mantenerse en contacto con los padres, de modo que les ayuden a conseguir las condiciones requeridas para una positiva celebración eclesial del sacramento»<sup>68</sup>. Algunas diócesis señalan algo que no tiene mucho sentido por lo obvio que parece: «podrá proponerse la inscripción del niño para un *catecumenado en su época escolar* y tras él bautizarlo»<sup>69</sup>. Las anteriores decisiones deben ser tomadas con todo cuidado y respeto hacia las personas más directamente interesadas (evitando posturas de rigidez absoluta y de excesiva permisividad, actuando con criterios objetivos y contrastados...), aconsejando que «cuando la respuesta a la petición del bautismo haya de ser la dilación del mismo, se cuidará mucho de hacer comprender a los padres y padrinos los motivos que aconsejan tal decisión, como pueden ser:

- \* el respeto a sus propias convicciones;
- \* respeto, asimismo, a la exigencia de fe y a la dimensión eclesial de la celebración del sacramento, condiciones imprescindibles para no reducir la celebración de éste a un puro convencionalismo social»<sup>70</sup>.

Muy rara vez se explicita cuando no existen las garantías de educación católica: algunas diócesis, como ya hemos visto, determinan que el encontrarse en una situación matrimonial irregular ya excluye de por sí toda esperanza de educación católica. La diócesis de Segorbe-Castellón señala que son «factores negativos» para acceder a

67 *Tenerife*, nn. 16-17.

68 *Calahorra*, n. 47; *Ciudad Real*, n. 5.5.8.

69 *Jaca*, n. 7, p. 190; *Tarazona*, n. 7, p. 54; *Zaragoza*, n. 7, p. 367; *Menorca*, n. 7, p. 10.

70 *Ciudad Real*, n. 5.5.9.

la petición del bautismo: «1) la negativa de toda participación y profundización en la fe (la preparación al bautismo); 2) la exclusión de la enseñanza de la religión católica en la escuela de hijos anteriores»<sup>71</sup>. La mayor parte de las diócesis, sin embargo, se limitan a exigir tales garantías, responsabilizadas en una persona o personas concretas, sin especificar su contenido. Digamos, finalmente, que mayoritariamente la decisión final en esta materia queda en manos del párroco: muy pocas diócesis establecen que sea el Ordinario del lugar el responsable de esta decisión.

#### 4. VALORACION DE LAS NORMAS

Hay que reconocer que nos encontramos ante una materia difícil de regular: las consecuencias derivadas de la decisión que se adopte (bautizar o diferir el bautismo) son importantes para el bautizando, la familia y la comunidad eclesial; la materia regulable es igualmente difícil de precisar y objetivar al tratarse de una realidad muy personal y al proyectarse sobre un futuro que, a menudo, es impredecible; las situaciones personales, aunque teóricamente puedan ser muy semejantes, en la práctica son muy diferentes; el mismo futuro de la iglesia española, al menos el perfilado con unas características determinadas, dependerá de la pastoral adoptada en esta materia; tampoco pueden ser menospreciadas las características de la sociedad española... Estos simples datos, en definitiva, nos muestran que la regulación del bautismo de los niños cuyos padres están viviendo en una situación irregular es un tema complejo. Y ello puede explicar algunas vaguedades e imprecisiones de las normas diocesanas españolas sobre este tema<sup>72</sup>.

Las normas españolas han experimentado una evolución: mientras que una serie de diócesis (Ávila, Barcelona, Cádiz-Ceuta, Canarias, Cartagena, Huelva, Jaca, Tarazona, Zaragoza) publicaron orientaciones específicas sobre esta cuestión con motivo de la reimplantación del matrimonio civil y el divorcio en nuestro país, año 1981, actualmente la tendencia mayoritaria de las diócesis es la de plantear el tema en el conjunto de la pastoral del bautismo. Dentro de este planteamiento global, o bien se hace una referencia explícita a estas

<sup>71</sup> *Segorbe-Castellón*, n.3.c), p. 59.

<sup>72</sup> Como también sucede en otros países: B. Daly, 'Canonical Requirements', cit., 430-34.

situaciones, o bien se las mencionan genéricamente dentro de otros supuestos. Esta última referencia suele ser la más común. Todo esto queda reflejado, incluso, en la exigencia de las normas: mientras que las primeras normas dadas expresamente sobre esta materia (Ávila, Cádiz-Ceuta, Canarias...) suelen insistir en la situación irregular de los padres, la tendencia actual por el contrario es recalcar la necesaria garantía de la educación católica del niño.

¿Qué decir de todo ello?

Hay que señalar, ante todo, que es muy loable la decisión tomada mayoritariamente por las diócesis españolas de regular la pastoral del bautismo. Ya se ha indicado en varias ocasiones que algunos problemas canónico-pastorales especialmente preocupantes en la actualidad tienen su origen en la misma administración del bautismo: a propósito del matrimonio de los denominados bautizados «no creyentes» o «no practicantes», la Comisión Teológica Internacional ya señalaba en sus proposiciones de 1977 sobre algunas cuestiones doctrinales del matrimonio cristiano que «baptismus etenim in unitate essentiali et compagine dinamica omnium elementorum atque dimensionum suarum (nempe fides, praeparatio ad sacramentum, ritus, confessio fidei, incorporatio, consecratoria ethica, participatio activa in vita ecclesiali) videndus et redintegrandus est. Connexus intimus inter baptismum, fidem et Ecclesiam efferendus est...»<sup>73</sup>. Texto que hacía decir a K. Lehmann que «sans un renouveau de la pastorale du bapteme et de sa spiritualité, on ne peut lever les difficultés, évoquées ci-dessus, qui affectent le théologie et la pratique du mariage»<sup>74</sup>. Bienvenida sea, por consiguiente, esta regulación global de la pastoral del bautismo que intenta actualizar la celebración de este sacramento a la luz de las exigencias de la Iglesia Católica en España. En este contexto hay que situar las normas específicas dadas para la administración del bautismo a niños («infantes») cuyos padres están viviendo matrimonialmente en una situación irregular.

Conviene recordar que estas situaciones matrimoniales irregulares, a veces no sólo canónicamente sino también civilmente, producen «non parvo detrimento ipsi instituto familiari societatique illato, cuius hoc est veluti primaria cellula»: el denominado «matrimonio ad experimentum», las «uniones libres» o uniones

<sup>73</sup> Commissio Theologica Internationalis, sessio 1977, *Propositiones de quibusdam quaestionibus doctrinalibus ad matrimonium christianum pertinentibus*, n. 2.4.

<sup>74</sup> K. Lehmann, 'Sacramentalité', *Problèmes doctrinaux du mariage chrétien* (Louvain-la-Neuve 1979) 200.

realizadas sin ningún vínculo institucional públicamente conocido (sea éste civil o religioso), el matrimonio «sólo civil» de los católicos que rechazan o difieren sin necesidad el matrimonio religioso y la situación de los «católicos divorciados y casados de nuevo»... son situaciones reprobadas moralmente por la Iglesia <sup>75</sup>, salvo casos concretos y específicos <sup>76</sup>, puesto que hay una incoherencia entre la elección del estado de vida que llevan y la fe cristiana que dicen profesar, su estado y condición de vida objetivamente es contrario «ab illa amoris coniunctione inter Christum et Ecclesiam»: «Coniunctio igitur carnalis legitima non est, nisi consortium vitae inter virum et mulierem perpetuum instauratur... Fideles autem oportet secundum Ecclesiae leges declarent suum ad societatem coniugalem ducendam consensum, qui quidem effecit, ut connubium fiat Christi sacramentum» <sup>77</sup>.

Este hecho, como ponen de relieve algunas diócesis españolas, no puede ser indiferente en el momento de que estos padres soliciten el bautismo para sus hijos. Y ello no para «castigar» a los padres por la situación irregular en que viven <sup>78</sup>, ni para «forzarles» a una normalización eclesial que, quizás, no deseen. La razón es que objetivamente la situación irregular en que están viviendo *manifiesta una incoherencia* entre las exigencias derivadas de lo que ellos piden para sus hijos (el bautismo) y su actual estado de vida (contrario a las exigencias éticas cristianas). Es lógico, por consiguiente, que esta situación sea una llamada de atención para que se examinen razonablemente las garantías de educación católica del bautizando.

Las normas diocesanas españolas se insertan en esta situación y tienen abundantes elementos positivos. Canónicamente, v.gr., yo destacaría dos, principalmente: 1) el mismo hecho de regular la pastoral del bautismo, y 2) la no confusión o mezcla de la educación ca-

75 Iohannes Paulus II, «Adhortatio apostolica *Familiaris Consortio*», 22 novembris 1981, nn. 79-84, AAS 74 (1982) 180-86.

76 «Hoc poscit revera ut, quoties vir ac mulier gravibus de causis —verbi gratia, ob liberorum educationem— non valeant necessitati separationis satisfacere, officium in se suscipiant omnino continenter vivendi, scilicet se abstinendi ab actibus, qui solis coniugibus competunt», ibid., n. 84; Iohannes Paulus II, «Homilia habita exeunte VI Synodo Epsicoporum», 25 octobris 1980, n. 7, AAS 72 (1980) 1082.

77 SC pro Doctrina Fidei, «Declaratio *Persona humana* de quibusdam questionibus ad sexualem ethicam spectantibus», 29 decembris 1975, n. 7, AAS 68 (1976) 84.

78 Castigo que, además, sería efectuado en el hijo que, como es obvio, es completamente inocente de la situación familiar. Esta razón, que me parece absurda, se sigue manteniendo por algunos autores para justificar la distinción entre hijos «legítimos» e «ilegítimos» establecida en el c. 1137.

tólica del bautizando con la situación irregular de los padres. Salvo algunas pocas diócesis que han vinculado ambas cuestiones, lo cual no es correcto ni teológica ni canónicamente, la mayor parte de las diócesis recalcan que el hecho decisivo para proceder o no a la administración del bautismo son las garantías razonables de la educación católica: garantías que pueden ser dadas aún en estas situaciones irregulares.

Pero, sobre esta valoración positiva, hay aspectos que no estimo correctos. El *estilo* de los documentos es más teórico que práctico: es decir, parece que su pretensión es más «doctrinal» que «normativa». Lo cual hace que se limiten a repetir los principios teológicos sobre el bautismo, que por otra parte cabe presumir que deben ser conocidos por los responsables de la pastoral, y apenas regulen, unifiquen y coordinen eficazmente la pastoral del bautismo. Las *mismas garantías* sobre la futura educación católica que deben ser exigidas no aparecen formuladas con criterios claros en qué consisten, por lo que fácilmente se puede presumir que habrá interpretaciones muy dispares dentro de la misma comunidad diocesana. Se ha acudido mayoritariamente a exigir que una *persona concreta* se responsabilice de esta educación católica: pero, salvo unas pocas diócesis que han rodeado este acto de las formalidades exigidas por la importancia del mismo, la casi totalidad de las diócesis españolas nada dicen sobre ello lo cual puede poner en entredicho la seriedad de esta responsabilidad asumida. La *decisión* de aceptar o diferir el bautismo se deja al criterio del párroco en la mayor parte de las diócesis: tampoco aquí se le ofrecen unos criterios claros para tomar una decisión puesto que mayoritariamente se limitan a decir que «hemos de alejarnos de posturas extremas, evitando tanto el rigorismo como el laxismo. Ha de ser la prudencia patoral la que nos ayude a encontrar la actitud más adecuada, que no rompa en caso alguno el diálogo»<sup>79</sup>. Frase bonita pero poco práctica. Decisión además que debería ser tomada por el Ordinario del lugar<sup>80</sup> por su misma importancia. La misma proliferación de estos documentos, prácticamente uno por diócesis, parece que está pidiendo que la Conferencia Episcopal Española publique unas orientaciones sobre esta materia en las que se unifiquen criterios, se eviten actuaciones dispares y no se provoquen situaciones harto embarazosas con este motivo.

79 *Canarias*, p. 87.

80 A semejanza de lo determinado en el c. 1071.

Tales son nuestras observaciones sobre esta normativa diocesana española: aciertos en la idea fundamental pero con abundantes defectos en la concrección de las normas. Defectos que pueden hacer inútil la pastoral programada.

FEDERICO R. AZNAR GIL

#### SUMMARY

This article analyses the norms given by the Spanish dioceses regarding the baptism of those children whose parents are living in an irregular marriage situation (cohabiting, civil marriage only, divorced and civilly remarried). The principal aim of these norms is to fulfil what is laid down in c. 868 para 1,2: to guarantee the future Catholic education of the baptised. The reason for these specific norms is that this «irregular situation» of the parents implies, at the very least, a discrepancy between the baptism sought and the state of life they are in. Faced with this situation, it is logical that the Church demands reasonable guarantees for the possible development of the grace received in baptism. The author, after expounding the Spanish norms, makes an evaluation of them, highlighting their positive aspects as well as the canonical deficiencies which can render them pastorally less effective.